



**Sentencia de vista**

**Expediente** : **00197-2019-0-1014-JM-CI-01**  
Demandante : Margarita Villavicencio Huanca.  
Demandado : Marcial Ascue Huillca y otros.  
Materia : Obligación de dar suma de dinero.  
Procede : Juzgado Civil-Sede Quisipicanchis.  
**Juez Superior** : **Gutiérrez Merino.**

**Resolución N° 17**

Cusco, 02 de mayo de 2023.

**AUTOS Y VISTO:** El presente proceso materia de apelación.

**1. RESOLUCIÓN MATERIA DE IMPUGNACION:**

Es materia de apelación la resolución N° 10 de fecha 08 de julio de 2022 (folio 61/64), que resuelve:

*“1.- Declarando **IMPROCEDENTE** la demanda a folios 07 y 08 presentada por **Margarita Villavicencio Huanca** en contra de **Marcial Ascue Huillca y Damiana Paucar Valencia**, con la pretensión de:  
Obligación de dar suma de dinero a fin que los demandados cumplan en pagar la suma de \$ 96, 000.00 (Noventa y seis mil con 00/100 dólares americanos).  
Consecuentemente:  
Ordeno Archívese el presente expediente, una vez quede consentida o ejecutoriada la presente. - Tómese razón y Hágase saber.”*

**2. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA:**

La demandante, Margarita Villavicencio Huanca, interpuso recurso de apelación contra la resolución antes señalada, con la pretensión impugnatoria de que sea declarada nula o, en su defecto, sea revocada. Invoca, entre otros, los siguientes argumentos:

- La resolución recurrida no se encuentra debidamente motivada.
- Se ha vulnerado el principio de congruencia procesal, por cuanto el A-quo emite sentencia sobre hechos no alegados, incurriendo en una decisión extra petita.
- El A-quo no tomó en cuenta que los demandados han sido declarados rebeldes, lo cual genera una presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda.
- El A-quo, reemplazando la posición jurídica de los demandados, introduce hechos como alegar “que la suma puesta a cobro sería superior al interés legal” sin considerar que existe un reconocimiento expreso de obligación por la suma de \$ 96,000.00 dólares por parte de la demandada, documento que no fue cuestionado por los demandados y menos declarado nulo.
- El A-quo efectúa una interpretación errónea del artículo 1243 del Código Civil y ello se evidencia en los extremos 1.5 y 1.6 de la parte considerativa de la sentencia, por cuanto dicha norma no impide que las



partes puedan pactar tasas por encima de las permitidas, no existe sanción de nulidad cuando las partes pactan intereses superiores a las tasas máximas. Pedir la devolución o imputar el exceso al capital a su voluntad, se trata de una obligación facultativa, pero del deudor y no del A-quo.

- El A-quo no puede sustituirse en el derecho de contradicción de los demandados y ejercitar esa facultad que corresponde exclusivamente a los demandados y al haber actuado de esa manera el A-quo incurre en un vicio insalvable y nulifica la sentencia materia de apelación.
- Al emitir sentencia el juzgador no ha desarrollado ninguno de los puntos controvertidos, lo cual nulifica la sentencia.
- El A-quo, al declarar improcedente la demanda, no da razones objetivas por qué la demanda estaría incurso en la causal de improcedencia prevista en el inciso 4 y 5 del artículo 427 del Código Procesal Civil, por cuanto solo menciona que el petitorio no se encuentra sustentado en los fundamentos de hecho.

### **3. FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO:**

#### Cuestión previa

3.1. Previamente a resolver los agravios de la demandante-apelante resulta necesario hacer mención a los medios probatorios en los cuales la actora sustenta su pretensión:

- A fojas 02/04, obra el contrato denominado mutuo de dinero con garantía de inmueble suscrito entre Margarita Villavicencio Huanca (demandante) y Damiana Paucar Valencia y Marcial Ascue Huillca (demandados) en fecha 28 de diciembre del 2012, por el cual la ahora demandante le otorgó \$ 10,000.00 mil dólares a los demandados a un interés del 8% mensual.
- A fojas 05/06, obra el contrato de promesa de pago, suscrito entre Margarita Villavicencio Huanca y Marcial Ascue Huillca - esto- en fecha 05 de marzo del 2015, por el cual el demandado se comprometió a pagar la deuda que a dicha fecha ascendía a \$ 96,000.00 mil dólares, pago que tenía que realizar el 31 de mayo del 2015.

Con estos antecedentes es que se procederá a analizar los agravios del recurso de apelación de la demandante.

#### Sobre el principio de congruencia procesal

3.2. Cabe precisar que el A-quo declaró improcedente la demanda por estar incurso en las causales de improcedencia contenidas en los incisos 4 y 5 del artículo 427 del Código Procesal Civil, esto es, por no existir conexión lógica entre los hechos y el petitorio y porque, además, el petitorio es jurídico o físicamente imposible.



Sobre el petitorio jurídicamente imposible

- 3.3. De la sentencia recurrida, se advierte que el A-quo señaló que el interés fijado por las partes -esto es- 96% de tasa anual supera el máximo permitido por ley. Concluyendo que no es posible amparar una obligación de dar suma de dinero producto de un acuerdo de intereses contrarios a ley.

Ante ello, la demandante-apelante arguye que se ha vulnerado el principio de congruencia procesal, por cuanto el A-quo emitió una sentencia sobre hechos no alegados, incurriendo en una decisión extra petita. Por cuanto, el A-quo (reemplazando la posición jurídica de los demandados) introduce hechos como alegar “*que la suma puesta a cobro sería superior al interés legal*” sin considerar que existe un reconocimiento expreso de obligación por la suma de \$96,000.00 mil dólares por parte de la demandada, documento que no fue cuestionado por los demandados y menos declarado nulo.

- 3.4. En ese orden de ideas y, para dilucidar dicho agravio resulta necesario hacer mención a lo dispuesto en el artículo 1243 del Código Civil, el cual señala:

**“Artículo 1243.- Tasa máxima de interés convencional**

La tasa máxima del interés convencional compensatorio o moratorio, es fijada por el Banco Central de Reserva del Perú.

Cualquier exceso sobre la tasa máxima da lugar a la devolución o a la imputación al capital, a voluntad del deudor.”

Ahora bien, obra a fojas 02/04, el contrato de mutuo dinerario que dio origen al contrato de promesa de pago, donde se advierte que las partes consignaron una tasa de interés del 8% mensual, haciendo un total de 96% de interés anual. Tasa de interés anual que, a la fecha de la celebración de dicho contrato de mutuo dinerario (esto es, al 28 de diciembre del 2012) superaba en demasía el interés máximo fijado por el Banco Central de Reserva del Perú (37.97%<sup>1</sup>)

- 3.5. Siendo ello así, se tiene que la tasa pactada en dicho contrato de mutuo dinerario es mayor a la máxima establecida por la entidad reguladora para las operaciones entre las personas ajenas al sistema financiero. Por tanto, dicho contrato de mutuo dinerario (el cual dio origen al contrato de promesa de pago, documento que sustenta la obligación de

<sup>1</sup> BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ. (2007). TASA MÁXIMA DE INTERÉS CONVENCIONAL COMPENSATORIO PARA OPERACIONES ENTRE PERSONAS AJENAS AL SISTEMA FINANCIERO - MN. BCRPData. Recuperado 5 de julio de 2022, de <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/diarias/resultados/PD38032DD/html>



dar suma de dinero) no puede convalidarse debido a que contraviene a lo previsto en el artículo 1243 del Código Civil; conforme así también lo señaló el A-quo en la resolución recurrida.

- 3.6. Al respecto, la parte demandante-apelante sostiene que el A-quo se habría subrogado a los demandados asumiendo argumentos que no fueron invocados por los demandados.

Pero, esta Sala Superior no comparte el agravio de la parte demandante; ya que las normas legales son de obligatorio cumplimiento y, entonces, la voluntad de las partes expresadas en un contrato no podría ir más allá de lo permitido por las normas legales.

Para entender mejor ello, es necesario tomar en cuenta lo establecido por el artículo 1354 del Código Civil que dispone lo siguiente:

**“Artículo 1354.- Libertad contractual**

Las partes pueden determinar libremente el contenido del contrato, siempre que no sea contrario a norma legal de carácter imperativo.”

En ese entender, las partes pueden pactar libremente el contenido de los contratos, siempre que no contravengan normas de carácter imperativo, conforme lo señala el artículo 1354 del Código Civil. En tal contexto, se advierte que, en el contrato de mutuo dinerario, las partes fijaron una tasa de interés, por encima de la tasa fijada por el Banco Central de Reserva del Perú; contraviniendo lo previsto en el artículo 1243 del código Civil.

Sumado a ello, el artículo II del Título Preliminar del Código Civil dispone lo siguiente:

“La Ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusivos de un derecho...”.

En ese entender, esta Sala Civil concuerda con el razonamiento del A-quo, en el sentido de que no es posible amparar una obligación dineraria acaecida producto de un acuerdo de intereses contrarios a la ley. Y ello también encuentra justificación por cuanto la autonomía de las partes no puede estar por encima de lo previsto en la ley, como ocurrió en el presente caso.

En consecuencia, el A-quo no ha vulnerado el principio de congruencia procesal ni tampoco ha emitido una sentencia extra petita (como refiere la demandante), sino que el juzgador ha realizado un control de la



legalidad del acuerdo celebrado entre las partes a fin de evitar el ejercicio abusivo del derecho por una de las partes contratantes.

En consecuencia, estos agravios de la apelante no son de recibo por esta Sala Superior.

*Sobre la interpretación del artículo 1243 del Código Civil*

- 3.7. Por otro lado, la actora refiere que el A-quo efectuó una interpretación errónea del artículo 1243 del Código Civil y ello se evidenciaría en los extremos 1.5 y 1.6 de la parte considerativa de la sentencia, por cuanto dicha norma no impide que las partes puedan pactar tasas por encima de las permitidas y no existe sanción de nulidad cuando las partes pactan intereses superiores a las tasas máximas.

Al respecto, esta Sala Civil no concuerda con lo argüido por la actora, por cuanto -como ya se explicó anteriormente- la autonomía de las partes no pueda estar por encima de lo previsto en la ley, conforme así también lo ha señalado la Corte Suprema en reiterada jurisprudencia (tales como la Casación N 196-2018-Lima, Casación N 3644-2014-Cusco, entre otros).

De ahí que, dicho agravio tampoco es de recibo por esta Sala Civil.

*Sobre la declaración de rebeldía*

- 3.8. Finalmente, la demandante arguye que el A-quo no tomó en cuenta que los demandados han sido declarados rebeldes, lo cual genera una presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda.

Cabe precisar que los demandados fueron declarados rebeldes mediante la Resolución N 04 de fecha 31 de agosto del 2021 (ver fojas 27/28).

Pero, si bien la declaración de rebeldía genera una presunción legal relativa de los hechos, empero, ello debe de concordarse con lo previsto en el artículo II del Título Preliminar del Código Civil (señalado líneas supra), el cual establece que no se puede amparar el ejercicio abusivo de derecho (como ocurrió en el caso de autos, debido a que en el contrato de mutuo dinerario que dio origen al contrato de promesa de pago se fijaron tasas por encima del máximo legal).

En ese sentido, la actora en su afán de hacer valer su derecho no puede hacerlo abusando del mismo, ni contraviniendo el orden público. Consecuentemente, dicho agravio no es de recibo por esta Sala Civil.

*Cuestión final*



- 3.9. El presente pronunciamiento se emite en consideración a la excesiva tasa de interés que pactaron las partes, dejando a salvo el derecho de la parte demandante para que pueda iniciar las acciones legales que correspondan para el cobro del capital impago y conforme a las tasas de interés permitidas en el ordenamiento legal.

#### 4. DECISIÓN:

Por estas consideraciones y con las facultades conferidas a esta Sala por el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, se **RESUELVE**:

- 4.2. **CONFIRMAR** la resolución N° 10 de fecha 08 de julio del 2022, que resuelve:

“1.- Declarando **IMPROCEDENTE** la demanda a folios 07 y 08 presentada por **Margarita Villavicencio Huanca** en contra de **Marcial Ascue Huillca y Damiana Paucar Valencia**, con la pretensión de:  
Obligación de dar suma de dinero a fin que los demandados cumplan en pagar la suma de \$ 96, 000.00 (Noventa y seis mil con 00/100 dólares americanos).  
Consecuentemente:  
Ordeno Archívese el presente expediente, una vez quede consentida o ejecutoriada la presente. - Tómese razón y Hágase saber.”

- 4.3. Y lo devolvieron. H.S.  
SS.

MURILLO FLORES  
Presidente

PEREIRA ALAGON  
Juez Superior

**GUTIERREZ MERINO**  
**Juez Superior**